

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 426

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

**EXTRACTO** **BLOQUE U.C.R** - Proyecto de Ley estableciendo la clasificación de las áreas naturales de la superficie, del subsuelo terrestre o los cuerpos de aguas existentes en la Provincia.

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 11/11/1994

**Girado a la Comisión** 3  
**Nº:**

---

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



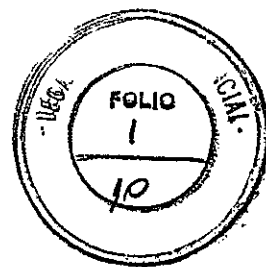
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

09. 11. 94

MESA DE ENTRADA

Nº 426 Hs 1445 FIRMA



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

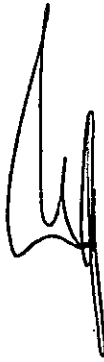
El uso incontrolado de los recursos naturales por el hombre causo la erosión del suelo, el empobrecimiento de las cuencas hidrográficas, la transformación de zonas fértiles en desiertos, o la desaparición de especies vivientes. Esa explotación irracional de los recursos produjo el desequilibrio de los ecosistemas modificando la naturaleza e incluso el curso de la vida.

Por eso es fundamental sancionar normas conservacionistas o de protección de los recursos existentes en las areas naturales, e informar a los habitantes de nuestra Provincia sobre las consecuencias de la degradacion del medio para impedir su destrucción. Es necesario defender la riqueza de los recursos naturales de la acción destructiva e irracional del hombre. Por otra parte creemos que la protección del medio es compatible con el progreso o el desarrollo sostenido de la Provincia.

El artículo 54º del texto constitucional dispone que el estado provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y aprovechamiento y resguarda el equilibrio de los ecosistemas, sin discriminación de individuos o regiones. En particular el inciso 5 del artículo mencionado establece que la Provincia dictará normas que aseguren "la subsistencia de las especies de flora y fauna autóctona; el control del comercio e introducción y liberación de especies exóticas que puedan poner en peligro la diversidad específica, los ecosistemas naturales ....".

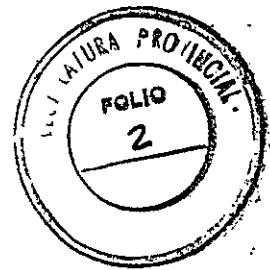
Por otra parte el artículo 82º de la Constitución dispone que "El estado provincial podrá destinar superficies de sus tierras fiscales para la creación de reservas y parques naturales, deslindando de los mismos las superficies no indispensables que puedan afectar a la economía local".

Por último la Constitución declara a la Isla de los Estados, Isla de año nuevo e Islotes adyacentes, patrimonio

 sm.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



intangible y permanente de todos los fueguinos, "Reserva Provincial Ecológica, Histórica y Turística."

La ley distingue entre parques, reservas, o monumentos provinciales. Estas áreas naturales son instrumentos de protección integral del medio que permiten disfrutar el paisaje -valor estético-, proteger la naturaleza -valor conservacionista-, y estudiar el comportamiento espontáneo de la flora, fauna, y suelo -valor científico-.

La norma legislativa marca una tendencia conservacionista de las áreas protegidas pero resalta la importancia del turismo como fuente de recursos económicos.

El sistema de clasificación de las áreas naturales es flexible permitiendo que la autoridad de aplicación, de acuerdo a las pautas o criterios que establece el legislador, clasifique las áreas e incluso los recursos existentes en ellas, según el estado de conservación del área, intervención del hombre, o uso o aprovechamiento de los recursos.

La ley establece tres áreas naturales, ellas son: los parques, las reservas, y los monumentos. La autoridad de aplicación podrá zonificar cada área en zonas de conservación, preservación, o protección. Por otra parte las áreas podrán ser clasificadas, de acuerdo al uso o aprovechamiento de los recursos allí existentes, en áreas de uso extractivo, controlado, prohibido o restringido. Estas variables permitirán a la autoridad de aplicación la zonificación de las áreas naturales -parques y reservas- hasta en doce zonas según las características o condiciones del área.

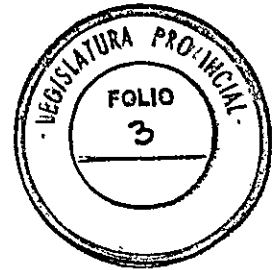
La Legislatura no delega en el Poder Ejecutivo la creación de las áreas naturales ni la clasificación de ellas. Toda área natural debe ser creada por la Legislatura como parque, reserva, o monumento provincial. La autoridad de aplicación podrá zonificar un parque o una reserva provincial. Sin embargo no podrá zonificar discrecionalmente las áreas de los parques o reservas sino de acuerdo a los criterios que establece la presente norma.

La delegación amplia de facultades de la Legislatura al Poder Ejecutivo Provincial, o a la autoridad de aplicación de la ley es inconstitucional porque, entre otras razones, la regulación de esta materia es fundamental para promover el bien común de los habitantes de la Provincia que,

*sm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



conforme inciso 37, artículo 1050, de la Constitución Provincial), es competencia de la Legislatura local. En efecto la regulación de las áreas naturales favorece la calidad de vida de los habitantes -condiciones ecológicas, ambientales, o económicas-.


Sin embargo la flexibilidad de la ley permitirá que la autoridad de aplicación pueda adaptar el uso o aprovechamiento de las áreas naturales a los intereses de los habitantes de la Provincia.

La delegación de la potestad de zonificación está justificada porque es imposible o sumamente dificultoso para el legislador el conocimiento exhaustivo de la formación o transformación de las áreas que integran cada parque o reserva provincial. Sin embargo el ejercicio de la competencia de zonificación por parte de la autoridad de aplicación no podrá violar los criterios de uso o explotación establecidos por el legislador con respecto a cada área.

Con respecto a las disposiciones finales la ley ratifica expresamente la vigencia del decreto Nº 4438 -año 1988- del Poder Ejecutivo Nacional que dispone la adhesión del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego a la red nacional de cooperación de áreas naturales protegidas.

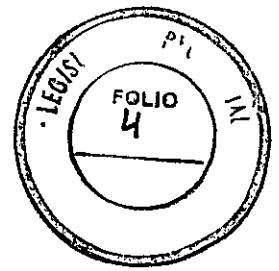
Por otra parte la ley de parques, reservas, y monumentos provinciales dispone que la ley territorial Nº 469 que creó el área de los Estados, como una unidad de conservación oceánica, que comprende a la Isla de los Estados e Islotes, continúa vigente hasta tanto la Legislatura regule esa área como parque, reserva, o monumento provincial. De acuerdo a la citada ley territorial existen en el área de los estados dos zonas claramente diferenciadas, ellas son: el área de monumento natural, reservada exclusivamente al acceso científico, y el área de reserva natural, destinada al aprovechamiento científico o turístico.

Señor Presidente, por las razones expuesta es que solicitamos de nuestros pares la aprobación del siguiente Proyecto de Ley.

  
PABLO DANIEL BLANCO  
Presidente Bloque  
U. C. R.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 19: Las áreas naturales de la superficie, del subsuelo terrestre o los cuerpos de agua existentes en el territorio de la provincia; ricos en flora o fauna autóctona, o de extraordinaria belleza, o de interés científico, o necesarias para la preservación de los sistemas ecológicos, o de interés por la existencia de reservorios genéticos, serán clasificadas, para su conservación, preservación, protección o uso, en parques, reservas, o monumentos provinciales.

ARTÍCULO 20: La conservación de las áreas deberá realizarse, de acuerdo a principios científicos o técnicos, para lograr su estabilidad, permanencia, productividad o rendimiento sostenido.

ARTÍCULO 30: La protección de las áreas permitirá su evolución natural. El hombre sólo podrá intervenir para evitar la destrucción o alteración irreversible de las unidades naturales del área que fueren irremplazables. Las áreas protegidas son intangibles.

ARTÍCULO 40: La preservación de una unidad natural mantendrá el estado actual en que se encuentre mediante la acción del hombre. En las áreas preservadas sólo se permitirán actividades científicas o formas primarias de recreación.

ARTÍCULO 50: El uso de los recursos existentes en las áreas conservadas o preservadas podrá ser extractivo, controlado, o restringido.

ARTÍCULO 60: El uso extractivo consiste en la explotación racional de un producto natural de determinado ambiente.

ARTÍCULO 70: Existirá uso controlado cuando estuviere ordenado o regulado por la autoridad de aplicación.

 Jan.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 89: El uso restringido reduce la utilización de los ambientes o recursos. Este uso sólo admitirá aquellas actividades que se adecuen a las características o aptitudes del medio.

ARTÍCULO 99: Los parques, reservas, o monumentos provinciales serán creados por ley. Las tierras del dominio del estado provincial que perteneciesen a cualquiera de esas áreas sólo podrán ser transferidas por el Poder Ejecutivo Provincial, previa autorización de la Legislatura.

ARTÍCULO 109: Las áreas de los parques o reservas provinciales podrán ser zonificadas por la autoridad de aplicación, conforme a la conservación, protección, o preservación del área, o el uso extractivo, controlado, prohibido, o restrictivo de los recursos existentes en ellas.

ARTÍCULO 119: La autoridad de aplicación procederá a la zonificación de las áreas con el propósito de preservar o mejorar el medio ambiente, proscribir las acciones degradantes del ambiente, respetar la diversidad biológica, o fomentar el goce de las áreas naturales por los particulares.

ARTÍCULO 129: La autoridad de aplicación procederá a la zonificación de las áreas naturales según la conservación, protección, o preservación de aquellas. Posteriormente procederá a la clasificación del área de acuerdo al uso de los recursos naturales existentes.

ARTÍCULO 139: La autoridad de aplicación dictará un plan de administración que comprenderá la organización, la zonificación, las actividades, los usos, los permisos, y las prohibiciones de cada parque, reserva, o monumento.

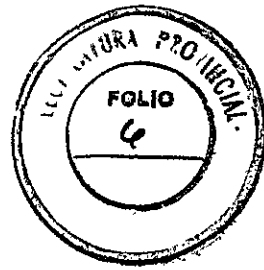
ARTÍCULO 149: Las servidumbres o restricciones administrativas al dominio sobre los bienes de los particulares situados en un área natural serán establecidas por decreto del Poder Ejecutivo inscribiéndose en el Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 159: Si el área declarada parque, reserva, o monumento provincial comprendiese bienes del dominio de los particulares el estado provincial podrá eximir a los propietarios del pago del impuesto inmobiliario, o contribuir a la refacción y/o manutención de los bienes, siempre que aquellos consintiesen las limitaciones al dominio. Si no existiere acuerdo el estado procederá a la indemnización o, en su caso, a la expropiación.

*Jm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



## PARQUES PROVINCIALES

ARTÍCULO 16º: Las áreas del territorio provincial que conformasen una región biográfica, o una unidad ecológica, o de belleza paisajística, o tuvieran especial importancia por la flora o fauna autóctona que albergan podrán ser declaradas parques provinciales.

ARTÍCULO 17º: En las áreas protegidas de los parques provinciales están prohibidas las siguientes actividades:

- a) la explotación económica de los recursos, con excepción del turismo;
- b) la enajenación, arrendamiento, o concesiones de uso de las tierras de dominio de la provincia;
- c) la exploración o explotación mineras;
- d) la instalación de establecimientos industriales;
- e) la pesca comercial o deportiva;
- f) la caza, salvo que fuere expresamente autorizada por razones de carácter biológico o técnico siempre que se tratase de especies exóticas;
- g) la introducción o propagación de fauna o flora exótica;
- h) los asentamientos humanos, a excepción de aquellos destinados al control o atención de los visitantes.
- i) la introducción de animales domésticos, con excepción de los que se consideren indispensables para la administración técnica del parque siempre que no perjudiquen los sistemas naturales;
- j) la construcción de edificios, viviendas, o instalaciones, a excepción de aquellas destinadas al control o atención de los visitantes;
- l) la introducción de sustancias tóxicas o contaminantes;
- ll) toda otra acción u omisión que viole las características o condiciones de los sistemas naturales.

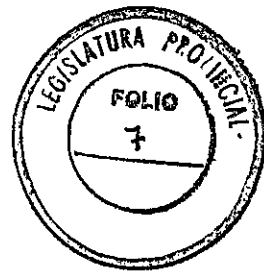
artículo 18º: En las áreas preservadas o conservadas de los parques provinciales estarán prohibidas las siguientes actividades:

- a) la exploración o explotación mineras;
- b) la instalación de establecimientos industriales;
- c) la pesca comercial o deportiva;
- d) la caza, salvo que fuere expresamente autorizada por razones de carácter biológico o técnico siempre que se tratase de especies exóticas;
- e) la introducción o propagación de fauna o flora exótica;
- f) la introducción de sustancias tóxicas o contaminantes;

*Jm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



g) toda otra acción u omisión que viole las características o condiciones de los sistemas naturales.

ARTÍCULO 190: La autoridad de aplicación promoverá las actividades de investigación, educación, cultura, recreación y turismo.

ARTÍCULO 200: La autoridad de aplicación podrá otorgar concesiones de uso con respecto a las tierras del dominio de la provincia situadas en las áreas preservadas o conservadas de los parques provinciales para ser destinadas a la actividad turística.

#### MONUMENTOS PROVINCIALES

ARTÍCULO 210: Las áreas o especies vivas de animales o plantas de interés científico, estético, o cultural podrán ser declarados monumentos provinciales por la Legislatura.

ARTÍCULO 220: La protección de los monumentos provinciales es absoluta. Esta prohibida toda acción que alterase o pudiese alterar el ambiente natural, con excepción de aquellas que fueren necesarias para su protección o preservación, realización de investigaciones científicas, o atención de los visitantes.

ARTÍCULO 230: Los monumentos provinciales podrán formar parte de un parque o reserva provincial.

#### RESERVAS PROVINCIALES

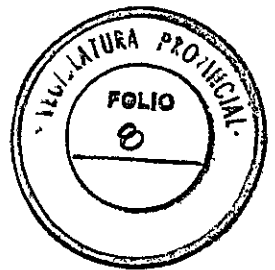
ARTÍCULO 240: Las áreas destinadas a la conservación de sistemas ecológicos, representativas de un reservorio genético de interés público, de interés recreativo o cultural, o donde existieren comunidades o especies animales o vegetales de necesaria perpetuación, podrán ser declaradas reservas provinciales.

ARTÍCULO 250: Las reservas provinciales admiten la actividad productiva del hombre, y los asentamientos humanos, siempre que garanticen la supervivencia del medio o de los recursos naturales existentes en ellas.





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 26º: Las reservas provinciales podrán ser zonificadas en áreas de conservación o de preservación, y en áreas de uso extractivo, controlado, o restringido.

ARTÍCULO 27º: En las reservas provinciales están prohibidas las siguientes actividades:


- a) la explotación minera, con excepción de las canteras;
- b) la pesca comercial, la caza, y la introducción de especies salvajes exóticas.
- c) el aprovechamiento de los bosques, salvo autorización fundada de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 28º: La Secretaría de Planeamiento Ciencia y Tecnología será la autoridad de aplicación de la presente norma. (o creación de un ente autárquico).

ARTÍCULO 29º: La autoridad de aplicación podrá expulsar a los intrusos en las tierras o bienes que integren los parques, reservas, o monumentos provinciales. La autoridad intimará a los ocupantes a restituir las tierras o bienes en el término de treinta días. Si las tierras o bienes no fueren devueltos la autoridad solicitará ante el juez el desalojo de los intrusos. El magistrado ordenará, sin más trámite, el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 30º: La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) la administración y custodia de los parques, reservas, y monumentos provinciales;
- b) la selección de las áreas naturales del territorio provincial que requieran alguno de los regímenes que prevé la presente norma. La autoridad de aplicación, a través del Poder Ejecutivo Provincial, podrá elevar propuestas a la Legislatura Provincial;
- c) la zonificación de las áreas naturales de acuerdo a los criterios de la presente ley;
- d) la realización de investigaciones ecológicas en las áreas naturales;
- e) la autorización para la caza y la pesca de las especies exóticas;
- f) la intervención en las actuaciones y procedimientos que pudieren realizar otras dependencias en el territorio de las áreas naturales;
- g) la aplicación de las multas que prevé la ley;
- i) la promoción de estudios e investigaciones científicas;
- j) el dictado de las reglamentaciones;

 sm.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



- k) el otorgamiento de concesiones;
- l) el dictado de los regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas;
- ll) la autorización para el aprovechamiento de la riqueza forestal;
- m) la autorización para los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 319: Si las áreas naturales comprendiesen tierras de propiedad de un municipio, o estuvieren situadas en el éjido municipal, el Poder Ejecutivo Provincial, previa autorización de la Legislatura, podrá convenir con aquel la creación del área natural.

ARTÍCULO 329: Si el municipio no consintiese la creación del área natural, la Legislatura Provincial no podrá crear áreas naturales que comprendiesen tierras de propiedad del municipio, o estuvieren situadas en el éjido municipal.

ARTÍCULO 339: El Poder Ejecutivo podrá crear el cuerpo de inspectores para la administración de las áreas naturales. Los inspectores serán responsables del control de aquellas.

ARTÍCULO 349: El Poder Ejecutivo designará como inspectores a aquellos que acrediten formación, capacitación, e idoneidad para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 359: Las infracciones a las prohibiciones que establece esta norma serán sancionadas con multas equivalentes a, inhabilitación especial de tres meses a tres años, suspensión de un mes a dos años, o decomiso, sin perjuicio de la obligación del responsable de reponer las cosas a su estado anterior o, en caso que ello no fuere posible, procederá el resarcimiento pecuniario.

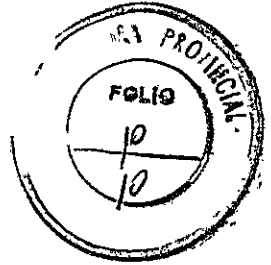
ARTÍCULO 369: El procedimiento administrativo sancionatorio deberá garantizar el derecho de defensa del particular acusado. La resolución administrativa definitiva será recurrible ante el juez competente.

ARTÍCULO 379: Las acciones como las sanciones administrativas impuestas por la autoridad de aplicación prescriben a los tres años de cometida la falta, o desde que la resolución sancionatoria quedo firme.

 jm.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 389: El Fondo Provincial de Parques, reservas, y monumentos estará integrado por: el derecho de entrada o permanencia en las áreas; el derecho por permisos de caza o pesca; las tasas por la prestación de servicios; las donaciones o legados; el importe de las multas percibidas por infracciones a la presente norma; los derechos por permisos o arrendamientos; los aportes del tesoro provincial; los recursos no utilizados provenientes de ejercicio anteriores.

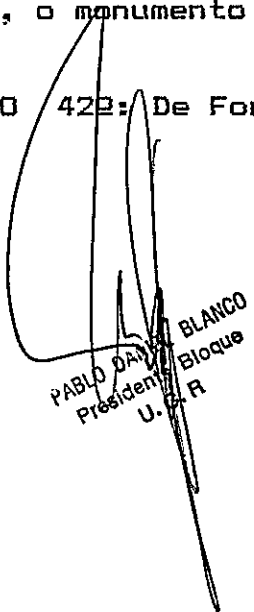
ARTÍCULO 390: El fondo se aplicará a la creación, administración o custodia de parques, reservas, o monumentos provinciales; la adquisición de bienes necesarios; la promoción de actividades de difusión o conocimiento de las áreas naturales; los gastos de personal; los gastos generales; e inversiones.

ARTÍCULO 400: El cobro judicial de los derechos, tasas, contribuciones de mejoras, canones, o multas se realizará por el procedimiento de apremio. La boleta de deuda expedida por la autoridad de aplicación es título ejecutivo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 410: La ley territorial Nº 469 continuará vigente hasta tanto se regule el área de la Isla de los Estados como parque, reserva, o monumento provincial.

ARTÍCULO 420: De Forma.-

  
PABLO DANIEL BLANCO  
Presidente Bloque  
U. C. R.

*[Handwritten signature]*